



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00252-00**
Demandante: **RUTH YANET OLAVE DURAN**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG.**

Santiago de Cali, 17/11/2020

Auto Interlocutorio No. 666

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **RUTH YANET OLAVE DURAN** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 10 de octubre de 2018 por **RUTH YANET OLAVE DURAN.**

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a lo establecido en la ley 1071 de 2006, adicionada y modificada por la ley 244 de 1995 y demás normas concordantes.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 053 del 8 de marzo de 2019, notificado personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, no contesta la demanda. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar

por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la cedula de ciudadanía de RUTH YANET OLAVE DURAN.
- Copia la Resolución 4143.0.21.8076 del 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual el Municipio de Santiago de Cali reconoce y ordena el pago de cesantías parcial a favor de la demandante.
- Copia de la petición presentada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CALI**, radicada 31 de octubre de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.
- Constancia de la conciliación extrajudicial del 23 de julio de 2018, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. La parte no solicito la práctica de pruebas.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: hurtadoangel@hotmail.com y gestionesjuridicashm@gmail.com; b) la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00050-00**
Demandante: **GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y MUNICIPIO DE JAMUNDI**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 689

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y MUNICIPIO DE JAMUNDI**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 01 de marzo de 2019 por **GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y MUNICIPIO DE JAMUNDI**, misma que tiene como objeto el reajuste pensional conforme los porcentajes en que el Gobierno Nacional ha aumentado cada año el salario mínimo legal mensual y negó el reintegro de los descuentos por salud superiores al 5% que se realizan a su mesada pensional, incluido las mesadas de junio y diciembre.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2051 del 16 de julio de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia cedula del demandante.
- Derecho de petición presentado el 21 de abril de 2017 a la entidad demandada solicitando el reajuste pensional y la devolución de aportes en salud.
- Resolución No. 30-49-384 del 3 de marzo de 2011 por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación al demandante.
- Comprobante de pago de pensión de jubilación.
-

La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y MUNICIPIO DE JAMUNDI** no presentaron pruebas.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

Adicionalmente la parte demandante solicitó se decretaran las siguientes pruebas documentales:

"1.- AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MUNICIPIO DE CALI, para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mi representado, petición de que conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.

2.- Se oficie a LA FIDUPREVISORA (entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio), para que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representado, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de mi representado."

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones de la ley 1437 que solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlos directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

2.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

3.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

4.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

5.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias, y aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

6.- No obstante, de tiempo atrás y a pesar de que siempre se me ha revocado, he venido aplicando en esta materia la ley 1564. Mis argumentos han sido negar por incumplimiento del art. 78.10 y 173. Sobre la aplicación de esta norma en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando para negar su aplicación los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 "en lo que no esté expresamente regulado" y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha intentado alegando *exceso ritual manifiesto*, contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, oficiar, oficiar, etc., dilatando años los procesos. **Sospecho que tras la decisión está impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), un vano intento por evitar los numerosos procesos que llegan por el empleo de este mecanismo procesal, y que sobrepasa su capacidad de respuesta. **Pero ese es su problema, no el mío.**

c) En lo que a mí hace, siguiendo a la razón, al sentido común, los principios y las normas procesales, **invariablemente he aplicado y aplicaré en materia probatoria la ley 1564; las razones de otros no son las mías.** Y lo he hecho -y lo seguiré haciendo así, decisión que he tomado de tiempo atrás en ejercicio de la independencia y autonomía que me garantiza la Constitución- desde el año 2014, cuando Gil Botero recordó con este extraordinario **Auto**, un hito en materia de aplicación de la ley 1564:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

Que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa:** i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiéndase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío];** xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiéndase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío];** xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: "*El juez se abstendrá /.../*". Punto.

7. De otra parte, la entidad demandada no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario.

8.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

Y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

10.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

11.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NIÉGUESE** la petición de pruebas documentales de oficio solicitadas por la parte demandante.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

5.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020
Radicación: 76001-33-33-001-2018-00018-00
Demandante: **LUIS GONZAGA LOAIZA MEJIA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-
DEPARTAMENTO DEL VALLE**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto Interlocutorio No. 715

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LUIS GONZAGA LOAIZA MEJIA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)- DEPARTAMENTO DEL VALLE.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 30 de enero de 2018 por **LUIS GONZAGA LOAIZA MEJIA.**

b.- Se dirigió contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-DEPARTAMENTO DEL VALLE.,** misma que tiene como objeto el pago y el reajuste anual de su mesada pensional con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 485 del 07 de mayo de 2018, notificado personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)- DEPARTAMENTO DEL VALLE.,,** MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto

806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Original de la petición radicada el día 30 de Agosto del 2016.
- Copia simple de la Resolución N° 859 del 15 de Marzo del 2006, mediante la cual la accionada reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.
- Copia simple de un recibo de pago de la mesada pensional de mi representada, en donde se puede evidenciar el descuento del 12% que le están aplicando como aporte al sistema de salud.
- Copia del oficio recibido por email de fecha 19 de septiembre de 2016 expedido por la Secretaria de Educación Departamental- Departamento del Valle.
- Copia del oficio número 20170160008441 del 05 de enero del 2017, expedido por la FIDUPREVISORA.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.-Decisión sobre las pruebas de oficio.

1.- La parte demandante solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:

- AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MUNICIPIO DE CALI, para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mí representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.
- Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representada, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de mi representada.

- Las que el señor Juez considere pertinentes.

2.- la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A.

- Oficiar al ente territorial para que allegue los antecedentes administrativos del aquí demandante teniendo en cuenta que la representada no los posee de acuerdo a la descentralización de la educación.

Tales pruebas serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se pretenden acreditar los hechos materia del proceso y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

En efecto, en el art. 43.4 dispone que, si bien es deber del juez exigir a las autoridades y particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal posibilidad se encuentra atada al art.78.10. Según esta norma, es deber de los abogados "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". Y el art. 173 agrega que "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias (y cito, por citar algo, los Interlocutorios de la Sección Tercera del 6/08/2014, exp. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y del 16/07/2020, exp. 110010326000201700063-00 (59256)).

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: abogadooscartorres@gmail.com; la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM):** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. **DEPARTAMENTO DEL VALLE:** njudiciales@valledelcauca.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020
Radicación: 76001-33-33-001-2019-00051-00
Demandante: **LUCY MONTOYA GARCIA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto Interlocutorio No. 716

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LUCY MONTOYA GARCIA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-MUNICIPIO DE CALI**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 01 de marzo de 2019 por **LUCY MONTOYA GARCIA**.

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-MUNICIPIO DE CALI**, misma que tiene como objeto el pago y el reajuste anual de su mesada pensional con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 973 del 21 de junio de 2019, notificado personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-MUNICIPIO DE CALI**, **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas

documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Original de la petición radicada el día 4 de Agosto del 2017.
- Copia simple de la Resolución N° 4143.0.21.6565 del 5 de Septiembre del 2016, mediante la cual la accionada reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.
- Copia simple de un recibo de pago de la mesada pensional de mi representada, en donde se puede evidenciar el descuento del 12% que le están aplicando como aporte al sistema de salud.
- Copia del oficio número 201741430200073081 del 25 de Agosto del 2017, expedido por el MUNICIPIO DE CALI.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.-Decisión sobre las pruebas de oficio.

1.- La parte demandante solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:

- AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MUNICIPIO DE CALI, para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mí representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.
- Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representada, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de mi representada.
- Las que el señor Juez considere pertinentes.

Tales pruebas serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se pretenden acreditar los hechos materia del proceso y b) porque las disposiciones de la

ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

En efecto, en el art. 43.4 dispone que, si bien es deber del juez exigir a las autoridades y particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal posibilidad se encuentra atada al art.78.10. Según esta norma, es deber de los abogados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Y el art. 173 agrega que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias (y cito, por citar algo, los Interlocutorios de la Sección Tercera del 6/08/2014, exp. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y del 16/07/2020, exp. 110010326000201700063-00 (59256)).

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: abogadooscartorres@gmail.com; la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM):** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. **MUNICIPIO DE CALI:** notificacionesjudiciales@cali.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-238-00**
Demandante: **MARLIO ALAIN ZAMORA DUSSAN**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZA NACIONAL-CASUR**

Santiago de Cali, 06/11/2020

Auto Interlocutorio No. 726

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve MARLIO ALAIN ZAMORA DUSSAN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZA NACIONAL-CASUR.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue radicada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santiago de Cali, el día 24 de septiembre de 2018 por MARLIO ALAIN ZAMORA DUSSAN.

b.- Se dirigió contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZA NACIONAL-CASUR**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la asignación de retiro del actor incluyendo como partida computable el subsidio familiar, conforme se estipula en la demanda.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 100 del 4 de marzo de 2019, notificado personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZA NACIONAL-CASUR, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- 6.2 Copia de la petición radicada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL bajo el radicado No. R00001-201720999-CASUR del 28 de Junio de 2017 por medio de la cual se solicita el reajuste y liquidación de la asignación de retiro del señor MARLIO ALAIN ZAMORA DUSSAN cuenta el factor salarial SUBSIDIO FAMILIAR.
- 6.3 Copia del oficio No. E-00003-201714330- CASUR del día 11 de Julio de 2017 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante el cual la entidad dio respuesta a la petición radicado bajo el No. No. R00001-201720999-CASUR
- 6.4 Copia del registro civil de matrimonio y/o declaración extra juicio de unión marital de hecho y registro civiles de nacimiento de los hijos.
- 6.5 Copia de la hoja de servicio del INTENDENTE JEFE @ MARLIO ALAIN ZAMORA DUSSAN.
- 6.6 Copia de la Resolución No. 14489 del 09 de Octubre de 2012, por medio de la cual se ordena reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro o pensión a mi representado.
- 6.7 Copia del Concepto proferido por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL CONSEJO DE ESTADO Radicación numero 886 Consejero Ponente CESAR HOYOS SALAZAR del 24 de octubre de 1996 Actor MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
- 6.8 Certificación del último lugar de servicios del señor MARLIO ALAIN ZAMORA DUSSAN.
- 6.9 Desprendibles de nómina correspondiente al mes de julio de 2017.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal..

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto..

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00112-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUZ MARIELA GONZALEZ COSSIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2020.

Interlocutorio No. 789

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 13 del 20/10/2020, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 13 dentro del proceso de la referencia el día 20/10/2020, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 21/10/2020.
2. Según constancia secretarial vista dentro del expediente virtual, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 5 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 13 del 20/10/2020, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación por Secretaría, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00042-00**
Demandante: **DORIS FELISA PRECIADO CAICEDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 17(diecisiete) de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 809

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **DORIS FELISA PRECIADO CAICEDO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 18/02/2019 por **DORIS FELISA PRECIADO CAICEDO.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2049 del 16/07/2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.6897 del 01/09/2017 mediante la cual se reconoció la cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía con fecha del 22/01/2018.
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios.
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria con fecha del 10/08/2018.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- De otra parte, la entidad demandada no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020
Radicación: **76001-33-33-001-2018-00109-00**
Demandante: **MARIELA VILLAREJO BEJARANO**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-
DEPARTAMENTO DEL VALLE**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto Interlocutorio No. 810

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **MARIELA VILLAREJO BEJARANO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)- DEPARTAMENTO DEL VALLE**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 08 de mayo de 2018 por **MARIELA VILLAREJO BEJARANO**.

b.- Se dirigió contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-DEPARTAMENTO DEL VALLE**., misma que tiene como objeto el pago y el reajuste anual de su mesada pensional con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 596 del 07 de julio de 2018, notificado personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)- DEPARTAMENTO DEL VALLE**.,, **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para

dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Original de la petición radicada el día 06 de julio del 2016.
- Copia simple de la Resolución N° 1219 del 28 de abril del 2003, mediante la cual la accionada reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.
- Copia simple de un recibo de pago de la mesada pensional de mi representada, en donde se puede evidenciar el descuento del 12% que le están aplicando como aporte al sistema de salud.
- Copia del oficio número 080-025-220968 del 22 de julio del 2016, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.-Decisión sobre las pruebas de oficio.

1.- La parte demandante solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:

- AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mí representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.
- Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representada, en donde se especifiquen el monto de las

deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de mi representada.

- Las que el señor Juez considere pertinentes.

2.- la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- No solicito pruebas.

Tales pruebas serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se pretenden acreditar los hechos materia del proceso y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

En efecto, en el art. 43.4 dispone que, si bien es deber del juez exigir a las autoridades y particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal posibilidad se encuentra atada al art.78.10. Según esta norma, es deber de los abogados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Y el art. 173 agrega que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias (y cito, por citar algo, los Interlocutorios de la Sección Tercera del 6/08/2014, exp. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y del 16/07/2020, exp. 110010326000201700063-00 (59256)).

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: abogadooscarterres@gmail.com; la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM):** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. **DEPARTAMENTO DEL VALLE:** njudiciales@valledelcauca.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020
Radicación: **76001-33-33-001-2019-00033-00**
Demandante: **MARIA EUGENIA ORTEGON DIAZ**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto Interlocutorio No. 812

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **MARIA EUGENIA ORTEGON DIAZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 13 de febrero de 2019 por **MARIA EUGENIA ORTEGON DIAZ**.

b.- Se dirigió contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-** misma que tiene como objeto el pago y el reajuste anual de su mesada pensional con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 1706 del 21 de junio de 2019, notificado personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)- MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no

solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Original de la petición radicada el día 30 de julio del 2018.
- Copia simple de la Resolución N° 1151.13.3-5056 del 29 de noviembre de 2017, mediante la cual la accionada reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Acta de la procuraduría.
-

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- la parte demandad MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG la FIDUPREVISORA S.A.

- No solicito pruebas.

Tales pruebas serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se pretenden acreditar los hechos materia del proceso y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

En efecto, en el art. 43.4 dispone que, si bien es deber del juez exigir a las autoridades y particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal posibilidad se encuentra atada al art.78.10. Según esta norma, es deber de los abogados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Y el art. 173 agrega que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias (y cito, por citar algo, los Interlocutorios de la Sección Tercera del 6/08/2014, exp. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y del 16/07/2020, exp. 110010326000201700063-00 (59256)).

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com; la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00018-00**

Demandante: **LUIS GONZAGA LOAIZA MEJIA**

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 813

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020
Radicación: **76001-33-33-001-2018-00156-00**
Demandante: **LILIA HURTADO DE VALENCIA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 815

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00174-00**
Demandante: **HENRY GUTIERREZ NOPIA**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Santiago de Cali, 17/11/2020

Auto Interlocutorio No. 823

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve HENRY GUTIERREZ NOPIA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 20 de junio de 2019 por **HENRY GUTIERREZ NOPIA**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, misma que tiene como objeto el reajuste de la asignación de retiro en el sentido incluir el subsidio familiar en un 62.5% con fundamento en lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2260 del 15 de agosto de 2019, notificado personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales suficientes y la parte demandada, no hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder conferido.
- Copia de petición elevada ante el COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL
- con fecha de radicación 15 de noviembre del 2018.
- Oficio No. 20193110104961 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual se dio respuesta a la anterior petición.
- Colilla expedida por la empresa 4/72 por medio de la cual se evidencia que la fecha posible de notificación del acto administrativo fue el 28 de enero de 2019.
- Certificación de tiempo de servicios del Demandante.
- Certificación de haberes devengado para el mes de marzo del 2018, donde se
- Copia de certificación de ultima unidad de servicios donde laboró el
- demandante, la cual fue en el Batallón de Ingenieros No. 3 “Agustín Codazzi”; con sede en Palmira- Valle.
- Copia de Acta de declaración Juramentada No. 1449; otorgada por la Notaria Única del Circulo de Florida - Valle celebrada por el señor GUTIERREZ NOPIA HENRY, mediante la cual manifiesta que convive en unión libre con la señora LUZ MARY YATACUE CHOCUE.
- Copia de Registro Civil de Matrimonio contraído entre el demandante y LUZ MARY YATACUE CHOCUE.
- Copia de la cedula de ciudadanía del demandante.
- Copia de la cedula de la ciudadanía de la señora LUZ MARY YATACUE CHOCUE.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de YEICON GUTIERREZ YATACUE.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de HENRY GUTIERREZ YATACUE.
- Copia de memorial de 09 de abril de 2019, donde se solicita copia del acto demandado, debidamente autenticado, con constancia de notificación y ejecutoria de los mismos.
- Original de constancia por la Procuraduría 20 Judicial II Administrativa de Cali, por medio del cual se agota el requisito de procedibilidad.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual, se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y

adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a smaller, more complex mark above it.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 18/11/2020
Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00042-00
Demandante: **LUZ MARLENY MARQUEZ VALENCIA y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. y OTROS**
Medio de Control: Reparación Directa

Interlocutorio No. 825

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020 en el presente proceso en el que pretenden los señores **HERNÁN EDILBERTO DOMÍNGUEZ GÓMEZ, YENSY ARACELLY MERA CRUZ, DAYANA ANDREA DOMINGUEZ MERA; EMILY DOMINGUEZ MERA, ROSA CECILIA GOMEZ MORA; SEGUNDO MOISES DOMINGUEZ; JESUS ARNULFO DOMINGUEZ GOMEZ; IVANIA CRISTINA DOMINGUEZ GOMEZ; y HERNÁN EDILBERTO DOMÍNGUEZ,** por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA,** se declare administrativamente responsable al **MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL), COSMITET LTDA., FUNDACIÓN VALLE DEL LILI e INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA.**

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 20/02/2017 (folio 184).

b.- Se dirigió contra el **MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL), COSMITET LTDA., FUNDACIÓN VALLE DEL LILI e INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA.**

c.- Dichas entidades y sus llamadas en garantía contestaron oportunamente (menos ALLIANZ), todas proponiendo excepciones: el **MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL)** la de caducidad, el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA** las de inexistencia de responsabilidad por cumplimiento de las obligaciones de medio, carencia de prueba de nexo causal, enriquecimiento sin causa y genéricas, la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** las de ausencia de culpa, excepción de nexo causal, cumplimiento de obligaciones contractuales, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa lícita e innominada, **AXIA COLPATRIA SEGUROS S.A.** la de inexistencia de la obligación, la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

propuso igualmente las de su llamante **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA "COSMITET LTDA"** reiterando la de caducidad, y adicionó las de inexistencia de responsabilidad médica a cargo de su agenciada, inexistencia de nexo causal, cumplimiento de la obligación de medio, cumplimiento de lex artis, de los deberes de diligencia y cuidado, y dada la carencia de material probatorio se trata de meras expectativas que no son indemnizables.

e.- De dichas excepciones no se corrió el traslado respectivo a la demandante, lo que se hace en este momento. En aras de la celeridad, con fundamento en el decreto 806 de 2020 se dispondrá lo siguiente:

1) Se tendrá como **excepciones de fondo** las presentadas por las entidades ya enunciadas (Punto 1, literal c).

2) Se corre traslado de las mismas por el termino de tres (3) días, conforme lo indica el art. 12 del decreto 806, termino que inicia a contarse a partir del día siguiente a la notificación a la parte demandante de este auto.

3) Vencido dicho término, a partir del día hábil siguiente inicia el conteo de los 10 días hábiles de traslado común a las partes para alegar de conclusión (art. 181.2, ley 1437).

2.- Decisión sobre las pruebas

1- Documentales.

De conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564, se tendrán como pruebas y valorarán al momento de fallar, todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

2- Testimoniales

En la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, las abundantes pruebas documentales sobre la historia clínica hacen innecesario practicar pruebas adicionales.

En efecto, la historia clínica es un documento que contiene el registro cronológico obligatorio de las condiciones de salud del paciente -art. 34, ley 23 de 1981- pero también, de los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud -art. 3, Resolución 1995 de 1999-. De allí que (CE3, sentencia del 9/02/2011, r73001-23-31-000-1998-00298-01(18793))-). Desde el punto de vista positivo, da fe de la fecha y de las anotaciones que en ella hizo quien la elaboró y desde el punto de vista negativo igualmente fe de lo que no ocurrió. Lo que tenga que decir la prueba testimonial de los

médicos puede ser perfectamente suplida por la abundante **literatura médica** impresa o la que reposa en páginas web nacionales o internacionales, y en particular por aquellas ampliamente reconocidas por su contenido científico. Es un elemento de convicción al que puede recurrir el funcionario judicial (CE3, sentencia del 25/04/2012, r050012325000 19942279-01 (21.861)). No son pues “un medio probatorio independiente, sino como una guía que permite ilustrarlo sobre los temas que integran el proceso y, por consiguiente, brindarle un mejor conocimiento acerca del objeto de la prueba y del respectivo acervo probatorio, lo que, en términos de la sana crítica y las reglas de la experiencia, redundará en una decisión más justa” (CE3, sentencias del 1/10/2008, r27.268 y 19/08/2009, r18.364). Negaré por tanto la prueba testimonial y pericial.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1-. INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y serán valoradas en la sentencia.

2-. TÉNGASE como **excepciones de fondo** las presentadas por el **MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL)** la de caducidad, el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA** las de inexistencia de responsabilidad por cumplimiento de las obligaciones de medio, carencia de prueba de nexos causal, enriquecimiento sin causa y genéricas, la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** las de ausencia de culpa, excepción de nexos causal, cumplimiento de obligaciones contractuales, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa lícita e innominada, **AXIA COLPATRIA SEGUROS S.A.** la de inexistencia de la obligación, la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** propuso igualmente las de su llamante **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA “COSMITET LTDA”** reiterando la de caducidad, y adicionó las de inexistencia de responsabilidad médica a cargo de su agenciada, inexistencia de nexos causal, cumplimiento de la obligación de medio, cumplimiento de *lex artis*, de los deberes de diligencia y cuidado, y dada la carencia de material probatorio se trata de meras expectativas que no son indemnizables.

Igualmente, las formuladas por los llamados al llamamiento.

3-. CORRESE traslado de las excepciones por el término de tres (3) días, conforme lo indica el art. 12 del decreto 806, término que inicia a contarse a partir del día siguiente a la notificación a la parte demandante de este auto.

4-. Vencido dicho término, a partir del día hábil siguiente inicia el conteo de los 10 días hábiles de traslado común a las partes para alegar de conclusión (art. 181.2, ley 1437).

5-. Vencidos los términos para alegar, **INGRÉSESE** el proceso al despacho.

6-. **NEGAR** la practica de las pruebas indicadas.

7-. **RECORDAR** que, en observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

8-. **RECORDAR** a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad